

RES-DGA-707-05

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—San José, a las nueve horas con diez minutos del día veintinueve de diciembre del dos mil cinco.

Considerando:

I.- Que a la aduana le corresponde además de ejercer sus funciones propias de control, ejercer un rol de facilitación y control de las operaciones de comercio exterior, aspecto de trascendental importancia dentro de la economía de los países.

II.- Que de conformidad con el artículo 11 de la Ley No. 7557, Ley General de Aduanas y sus reformas, estipula que la Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera, en el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados.

III.- Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo 32481-H del 29 de junio de 2005, establece que será competencia del Director General, determinar y emitir las políticas y directrices que orienten las decisiones y acciones hacia el efectivo cumplimiento de los fines del régimen jurídico aduanero y la consecución de los objetivos del Servicio Nacional de Aduanas.

IV.- Que el artículo 21 de la Ley General de Aduanas, señala que las autoridades aduaneras, migratorias, de salud, de policía, y todas las que ejerzan control sobre los ingresos o las salidas de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional, deberán ejercer sus competencias en forma coordinada, colaborando entre sí, para la aplicación correcta de las disposiciones legales y administrativas.

V.- Que según el artículo 84 del RECAUCA, entre los documentos que **sustentan la declaración** se encuentran **los permisos** u otros documentos referidos al cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias a que estén sujetas las mercancías.

VI.- Que según el artículo 92 del RECAUCA, 93 de la Ley General de Aduanas y 245 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la verificación inmediata consistirá entre otros **en el cotejo o revisión** de los documentos que sustentan la declaración.

VII.- Que el artículo 93 del RECAUCA, establece que el Servicio Aduanero establecerá **el momento**, la forma y las condiciones en que se presentarán los documentos que sustentan la declaración.

VIII.- Que en virtud del artículo 103 del RECAUCA, el Servicio Aduanero **no autorizará el levante** de las mercancías si efectuada la verificación se determina el **incumplimiento de las formalidades necesarias para la autorización del régimen.**

IX.- El artículo 99 de la Ley General de Aduanas, señala que una vez cumplidos los procedimientos estipulados para cada régimen aduanero, se autorizará el levante de las mercancías en la forma y por lo medios autorizados, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

X.- Que en procura de una búsqueda continua de facilitación y agilización de las operaciones aduaneras esta Dirección General ha venido coordinando con las autoridades del Ministerio de Agricultura y Ganadería a efecto de establecer un procedimiento idóneo en la presentación de la constancia de inspección para las notas técnicas emitidas por ese Ministerio.

Por tanto,

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho citadas; el Director General de Aduanas resuelve:

Establecer el procedimiento a seguir en la aplicación de la constancia de inspección para las notas técnicas 59, 53, 35 y 44 del Ministerio de Agricultura y Ganadería (en adelante MAG) en virtud del ejercicio de los controles que le son propios, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Aduanas:

I- PARA LA APLICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE INSPECCIÓN DE LAS NOTAS TÉCNICAS 59, 53, 35 Y 44, EN LA TRAMITACIÓN DE UNA DECLARACION ADUANERA DE IMPORTACIÓN, BAJO EL SISTEMA INFORMATICO TIC@ SE REALIZARA BAJO DOS MODALIDADES:

MODALIDAD A

A) EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DEL DUA EL MAG YA HA TRANSMITIDO LA CONSTANCIA DE INSPECCION

1. Para transmitir la Declaración Aduanera, el agente aduanero deberá utilizar el código de excepción número 0017 y deberá incluir en el bloque de documentos los datos correspondientes de la constancia del MAG, dichos datos serán validados por el sistema antes de la aceptación. Los

procedimientos posteriores se efectuarán conforme se establece en el Manual de Procedimientos Aduaneros, Resolución RES- DGA 203-2005 de la Dirección General de Aduanas, publicada en el Alcance 23 a La Gaceta 143 del 26 de julio de 2005.

MODALIDAD B

B) EN EL MOMENTO DE LA TRANSMISION DEL DUA DE IMPORTACIÓN, EL MAG NO HA TRANSMITIDO LA CONSTANCIA DE INSPECCION.

1. Para transmitir la Declaración Aduanera de importación, el agente aduanero deberá utilizar el código de excepción número 0018, lo que permite la aceptación de la Declaración Aduanera sin contar con la constancia de inspección, la **cual se validará antes del levante**.
2. En su oportunidad, el MAG deberá transmitir al sistema TIC@ la constancia de inspección posterior a la aceptación y el sistema valida la misma
3. El agente aduanero una vez que verifica que el MAG ha transmitido la constancia de inspección, deberá proceder a la transmisión del mensaje de asociación, denominado "Mensaje Me-Asociación V1.1" (en adelante mensaje de asociación), el cual contará con los siguientes datos: número de Declaración Aduanera, nombre del declarante, nombre del agente, número de línea, código de documento, número de documento y número de línea de documento.
4. El sistema TIC@ automáticamente notificará el levante de las mercancías una vez cumplido lo establecido en el punto 3 y el proceso de verificación aduanera.

En la presente modalidad se podrán dar los siguientes eventos:

a) Cuando en el proceso de verificación al DUA de importación le corresponde algún tipo de revisión.

1. De corresponder algún tipo de revisión por parte de la autoridad aduanera, el funcionario asignado deberá realizar el proceso de verificación y dará por finiquitada su actuación. Lo anterior a pesar de que el MAG no haya transmitido la constancia de inspección o el agente aduanero no haya transmitido el mensaje de asociación. Quedando la Declaración Aduanera en estado pendiente de levante (PEL)
2. Para cambiar el estado (PEL) el Agente Aduanero deberá enviar el mensaje de asociación que asocia los datos de la Declaración Aduanera contra el permiso transmitido por el MAG, para que el

sistema proceda a dar el levante en forma automática.

b) Cuando en el proceso de verificación se determinó que no corresponde ningún tipo de revisión

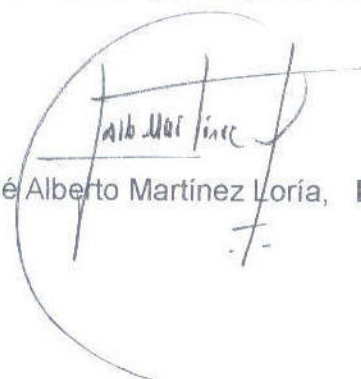
1. De no corresponder algún tipo de revisión el sistema informático en forma automática identifica la Declaración Aduanera en estado (PEL).
2. Para cambiar el estado (PEL) el Agente Aduanero deberá enviar el mensaje de asociación que asocia los datos de la Declaración Aduanera contra el permiso transmitido por el MAG, para que el sistema proceda a dar el levante en forma automática.

II- Declaración Aduanera de Importación que por factores sanitarios y fitosanitarios el MAG no otorga la constancia de inspección.

En el caso de que el MAG no otorgue la constancia de inspección debido a situaciones sanitarias o fitosanitarias, el MAG emitirá una nota de no autorización y el agente deberá presentarse a la aduana correspondiente para que se efectúe los trámites de reversión respectiva que en derecho corresponda, sin perjuicio del cumplimiento de los plazos de abandono.

Este procedimiento rige a partir del 17 de enero de 2006.

Comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta.


-7-

José Alberto Martínez Loría, **DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS**

